

## HOMICIDIOS O LESIONES EN RIÑA

La definición usual de la palabra *riña* hace referencia a *“toda disputa, pendencia, cuestión o quimera en la que varias personas se acometen mutuamente y en forma confusa de manera que no se puede distinguir los actos de cada una de ellas”*.

En términos jurídicos, históricamente, la *riña* se definía como una *“lucha entre dos o más personas sucedida improvisadamente con motivos de ofensas privadas”*, se la concebía como una circunstancia atenuante del homicidio o como una riña con resultado mortal o lesivo, y ésto se debía a que la riña constituía una forma de provocación a la constitución del delito, ejecutado por el provocado en un súbito y justo estado de indignación <sup>(1)</sup>; muy distinto a la concepción de riña que tiene nuestro código y que analizaremos más adelante.

Creus <sup>(2)</sup> nos define a la *riña* como el *“acontecimiento recíproco (ataque y defensa como actitud de todos los intervinientes) que se ejerce entre tres persona por lo menos (la ley dice más de dos personas); y define a la agresión como el “acontecimiento de varios contra otro u otros que se limitan a defenderse pasivamente (parando golpes, huyendo, protegiéndose de los disparos); porque cuando la defensa es activa (devolver golpes, disparar con armas contra los atacantes), ya se está en presencia de una riña , además aquí se requiere cuatro persona, dice Creus, osea más de dos atacantes y un atacado, y sólo aquellos toman parte en la agresión. Hay que tener en cuenta que tradicionalmente se distinguía la riña de la agresión.*

En **Nuestro Código** no está penado el “delito de riña”, a diferencia de otras legislaciones; a pesar de que numerosos proyectos lo hicieron, lo que está penado en los artículos 95 y 96 son las lesiones y el homicidio perpetrados en una riña en la que no se puede determinar, con certeza necesaria, cuáles fueron los autores que causaron tales resultados entre todos los intervinientes en ella; la responsabilización por esos resultados se hace depender del grado de la intervención.

---

(1) Carrara, *Programa* - Código Toscano Art. 313 letras a, b, c, d y e.

(2) Carlos Creus, Dcho. Penal, Parte Especial, Tomo I, pág. 97.

Por lo expuesto anteriormente estaríamos en condiciones de afirmar que la riña, como la agresión, como está concebida en nuestro código, sigue la teoría de la "incertidumbre sobre el autor"<sup>(3)</sup>.

Las lesiones en riña, en nuestro Código Penal, se encuentran separadas del homicidio, están situadas en el Libro Segundo "De los Delitos", en el Capítulo 3º Artículos 95 y 96. Ambas disposiciones permanecen hasta la fecha sin sufrir grandes modificaciones desde el proyecto del año 1981, pero a pesar de ello se han intentado diversas modificaciones que han servido para introducirse más en el tema y que analizaremos más adelante.

En el Código de 1887, el artículo 98, castigaba la riña o pelea en la que resultaran uno o más muertos pero se distinguían las siguientes situaciones:

1º- Si constaba quién o quienes dieron muerte, éstos eran homicidas y los que estuvieron de su parte eran cómplices,

2º- Si la muerte se producía por el número de heridas no mortales en sí, todos los autores de dichas heridas eran homicidas punibles con la pena mínima del delito,

3º- Si no se constaba quiénes habían realizado las heridas, se establecía una pena de uno a tres años para todos.

### **Proyectos de Reforma de los Artículos 95 y 96:**

El proyecto del año 1937 (Coll-Gómez) establecía que el Homicidio en Riña se encontrara dentro del capítulo de homicidio, haciendo lo propio con las Lesiones en Riña; conservando en grandes rasgos el mismo texto de la legislación vigente, aunque para Donna<sup>(4)</sup> en éste proyecto se ha suprimido, pausiblemente, la expresión "se tendrá por autores a todos los que ejercieran violencia sobre la persona del ofendido".

También cabe hacer mención al proyecto del año 1960, en su artículo 138, modificaba la letra del código diciendo: "Se impondrá prisión hasta seis meses al que tomare parte en un acontecimiento recíproco y

---

(3) Código Toscano Artículo 313, 1º letra f, y 2º

(4) Edgardo A. Donna - Derecho Penal - Parte Especial, pág. 184.

*tumultuario en el que intervienen tres o más personas si en la riña resultare la*

*muerte de alguno sin que se determine quién o quiénes fueron los autores, se impondrá prisión de uno a seis años a los que ejercieren violencia física sobre la persona del ofendido o intervinieron con armas. Si resultaren lesiones del artículo 122, la pena será hasta un año de prisión”.*

A la luz de lo expuesto, podemos observar que se suprime la figura de agresión y que se persigue a la mera participación en la riña por considerársela peligrosa *per sé* para la integridad física de las personas intervinientes; y aquí, el resultado de la muerte o la lesión constituirían un agravante del tipo descripto, de la figura básica, la *participación en riña*.

### **Legislación Vigente:**

Nuestro código describe la figura de Homicidio o Lesiones en Riña en el Artículo 95 diciendo *“Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los artículos 90 y 91, sin que constare quiénes la causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará reclusión o prisión de dos a seis años en caso de muerte, y de uno a cuatro en caso de lesión.”*

### **Doctrina:**

*Fontán Balestra:* Ni la riña en sí misma ni la participación en ella son punibles cuando el autor de las lesiones o del homicidio es identificado, ni aun en el supuesto de que hubiera ejercido violencia sobre la víctima. Riña es acometimiento recíproco de hecho que se caracteriza por la confusión y el tumulto. La agresión consiste en el acometimiento por parte de unos y por vía de hecho, y pasividad o defensa de otro u otros. Tanto en uno como en otro caso, la riña há de ser espontánea por lo que no cabe la concurrencia de voluntades que representaría en alguna forma la representación.

*Núñez:* Este delito excluye el caso de participación criminal, porque no significa la existencia de una connivencia intencional entre ellos, sino que los autores se ven arrastrados a la riña de manera súbita y a impulso de la exaltación de su ánimo.

*Soler:* Riña y agresión envuelven conceptos muy distintos, pues la primera consiste en el súbito acometimiento recíproco y tumultuario de más de dos personas, de donde se deduce que no es una riña el acometimiento de varios contra uno. El

altercado no es suficiente para configurar el delito, pues se requiere el empleo de medios vulnerantes, razón por la cual se ha de considerar autor de la riña a la persona que primero extrajo el cuchillo o empleó los puños.

### **Condiciones para Encajar la Figura en el Tipo:**

La responsabilidad penal sobre la riña o la agresión con resultado mortal o lesivo exige los siguientes condicionantes:

- 1º- Que en ella tomen parte dos o más personas en forma súbita y tumultuosa, como recíprocos agresores (riña) o como agresores de quien no agrede (agresión);
- 2º- Que entre los intervinientes no exista complicidad para matar o lesionar. Tiene que ser el resultado de una acción súbita y no premeditada;
- 3º- Que de la acción descrita por el código resulte la muerte o lesión de uno o más participantes de la riña;
- 4º- Que no se pueda determinar en forma cierta quiénes, de los intervinientes en la riña o agresión, causaron tales resultados;
- 5º- Que se haya individualizado al interviniente o intervinientes que tuvieron participación en la riña o lesión como agresores que ejercieron violencia física sobre la víctima, y solo ellos pueden ser penados y la gravedad de la pena, que es menor a la de homicidio, dependerá de la gravedad del resultado causado.

### **Artículo 96 Cód. Penal (Ley 11.179, restablecido por la Ley 23.077):**

Por su parte, el art. 96 también ubicado en el capítulo tercero del Cód. Penal, establece la pena para las lesiones cometidas en riña contempladas en el Art. 89 que son todos aquellos daños producidos en el cuerpo o en la salud de otro que no estén previstos en otra disposición del código.

La letra del código es muy precisa y establece: "Si las lesiones fueren las previstas en el artículo 89, la pena aplicable será de 4 a 120 días de prisión".

### **Doctrina:**

*Levene* dice que de este delito debe excluirse la forma culposa de comisión,

pues sólo cabe la forma dolosa.

### **Consumación del Delito:**

El delito de homicidio o lesiones en riña se consuma cuando se produce la muerte o lesión de uno de los concurrentes o agredido en ese súbito acometimiento recíproco y tumultuario de dos o más personas.

### **Bién Jurídico Protegido:**

La figura que hoy estamos analizando para algunos puede resultarle de fácil comprensión a simple vista, pero lo cierto es que al legislador se le presentan una serie de dificultades, pues uen muchas oportunidades es imposible determinar con certeza quién há provocado el resultado lesión o muerte, otro de los inconvenientes que se le presenta es que la muerte puede ser el resultado de la superposición de varias lesiones que consideradas individualmente no podrían haber causado la muerte<sup>(5)</sup>.

Para resolver estas dificultades, *Binding*<sup>(6)</sup> propone dos vías: Primero la de castigar la mera participación de donde resulte la muerte como delito autónomo y luego dice que la otra vía sería la de operar con presunciones

---

(5) Rodríguez Devesa, José María, Dcho. Penal Español 11º ed. 1988 p.71

(6) Binding, Lehrbuch, 2º ed. 1902 t. I, págs. 74 y ss.

de causación de la muerte producida en la riña.

Más allá de que en los ordenamientos jurídicos más modernos como el italiano, el español y el alemán se há optado por el primer sistema de imputación, con lo cual la figura delictiva se encuentra entre las lesiones, nuestra legislación vigente há optado por el segundo sistema y de ella podemos deducir los siguientes caracteres:

- Es un delito contra las personas,
- Supone la intervención de varios individuos en una riña o agresión (la ley

- dice más de dos personas),
- Es un delito de autor incierto,
  - Esta riña o agresión trasciende en lesiones u homicidio y no de un caso de participación criminal en esos delitos,
  - Es un delito de daño efectivo,
  - Se trata de la producción de un homicidio o de lesiones en condiciones objetivas y subjetivas particulares (más adelante serán analizadas),
  - **Esta figura tutela en uno y otro caso la vida o la integridad psicofísica,**
  - No admite tentativa,
  - No admite complicidad,
  - No admite instigación.

### **Complicidad:**

La complicidad entendida como lo hace el código en sus artículos 45 y 46 no pueden concebirse respecto del delito de lesiones u homicidio en riña ya que esta figura requiere de *espontaneidad* y hablar de complicidad supone la convergencia intencional en cuanto a los resultados; por los mismos motivos es totalmente lógico rechazar la posibilidad de instigación y de tentativa.

### **El Problema de la Autoría:**

La figura del artículo 95 responde al esquema de la teoría del autor incierto, pues reconoce una responsabilidad común en todos los participantes de la riña, por ello hay que tratar de circunscribir lo más posible la autoría y para ello se han incorporado al delito condiciones tales como el haber ejercido violencia sobre la víctima, el haber puesto mano sobre ella, el haber utilizado armas peligrosas, etc.; pero ninguno de estos requisitos llega a solucionar el tema planteado, llegando al extremo de que algunos estudiosos del derecho se preguntan si es equivalente la situación del contrincante que dio un golpe mortal con la de aquél que solo dio un pellizcón. Sobre este interrogante hay discrepancia entre numerosas legislaciones y entre numerosos doctrinados; a la solución que nos da nuestro código muchos la ven como

inconstitucional por ir en contra de los principios más elementales de culpabilidad y de presunción de inconciencia, pero para no concebirla así hay que tener en cuenta que la participación en una riña lleva a que los actuantes no midan la proporción de los actos y entren en un ámbito de excesos; en base a ello la mera participación en la riña es ya un factor de peligrosidad que se relaciona con el desvalor del acto ya que en ella la vida y la integridad personal corren riesgos. Solamente interpretada de esta manera puede salvarse la inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

Osea que la exigencia del ejercicio de violencia sobre la víctima se completa con la referencia de la ley que considera autores a los que han ejercido violencia sobre la víctima. No es indispensable probar que dicha violencia llegó al cuerpo de la víctima, pero sí que físicamente el agente actuó sobre ella dirigiéndole en algún momento la violencia que desplegó en la riña o agresión.

No puede catalogarse como autor a quien sólo ha tenido una intervención "moral", ésta es una limitación que surge claramente de la ley.

### **Justificantes:**

Según la mayoría de los doctrinarios, el acusado de participar en un riña que trajo como resultado la muerte o lesión de otra persona, puede interponer cualquier tipo de justificante, quedando a entera disposición del juez considerarla apropiada para tal efecto.

Al respecto Creus <sup>(7)</sup> nos dá dos ejemplos, la situación de "quien se defiende activamente del ataque que contra él ejercen varias personas" y la del "agente de la autoridad que interviene en la riña en función de tal para reprimir el desorde"

### **Tipo objetivo y Sujetivo:**

Como yá hemos dicho, deben darce una serie de elementos subjetivos y objetivos para encuadrár en la figura, porque sin ellos la participación en riña no tiene capacidad para constituir un delito en sí misma.

Los tipos objetivos son :

1- *Conceptos de riña y agresión*

2- *Intervención de más de dos personas*

3- *Falta de determinación del autor de las lesiones o del homicidio.*

*Ejercicio de violencia sobre la víctima*

#### 4- *Resultado moral o lesivo*

Respecto del tipo subjetivo, cabe decir que hay unanimidad en la doctrina, prácticamente todos coinciden en que lo que caracteriza a este delito (subjetivamente hablando) es la ausencia de convergencia intencional respecto del resultado lesiones o muerte, pues de existir ella la figura delictiva en análisis resultaría desplazada por los principios de participación.

Según Núñez los autores de la riña son arrastrados súbitamente, es decir movidos por el impulso que emerge del ánimo exaltado<sup>(9)</sup>.

Por otro lado, Carrara coincide con Laje Anaya quien dice que este delito se caracteriza porque en él está ausente la intención específica de provocar los resultados producidos y que, por lo tanto, actuaron respecto de ellos con "dolo indeterminado"; pero esta opinión no puede encuadrarse en nuestro esquema penal por razones ya expuestas.

#### **Resultados Múltiples en la misma riña o agresión:**

Puede ocurrir que del delito resulten más de una persona lesionada o

---

(7) Carlos Creus, Dcho. Penal, Parte Especial, Tomo I, pág. 100.

más de una muerte, hay quienes opinan, como Núñez, que ello no tiene mayor importancia, que la multiplicidad de resultados no multiplica la delictuosidad, que el delito es uno solo; pero esta opinión no es compatible con nuestra legislación vigente, la que sí concuerda es la de Fontán Balestra que dice que lo que se castiga son los resultados producidos en la situación típica y que se atribuyen a título de dolo, por lo que constituyen hechos distintos que concurren realmente.

#### **Punibilidad:**

El artículo 95 castiga a este delito de homicidio en riña con la pena de reclusión o prisión de dos a seis años; a las lesiones graves o gravísimas en riña con reclusión o prisión de uno a cuatro años y a las lesiones leves en riña con prisión de cuatro a ciento veinte días (artículo 96)

### *La Ley 24.192:*

Esta ley constituye un agravante del tipo descripto por el artículo 95 (entre otros) diciendo que se elevará la pena de un tercio de la escala dispuesta por el CP. si el delito se cometiere con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realice o en sus inmediaciones antes, durante o después de él.

### *Actualidad:*

El delito de Homicidio o Lesión en Riña no es un de los que con más frecuencia se llevan a tribunales, pero sin embargo la importancia de su contemplación en el código se hace cada vez más importante debido a que por diversos factores de índole educativos, culturales, sociales, de fanatismo o de rivalidades , etc., van aumentando considerablemente los casos día a día.

La mayor parte de los casos de Homicidio o lesiones en Riña ocurren entre los reos de las penitenciarías y los casos son numerosos al igual que los que ocurren con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo entre invidias contrarias, pero éste último caso está previsto como un agravante del tipo descripto en el artículo 95 por la ley 24.192 que analizaremos más adelante.

La revista española *SUCESOS* <sup>(8)</sup> publicada el día 22 de Agosto de 1998, mostró la cruda realidad vivida en la penitenciaría de Valencia en la primera mitad del año 1998 diciendo: "En el año van 45 internos muertos por homicidio en el pena de Tocuyito y hoy (21 de agosto de 1998) una Riña entre reclusos del internados judicial de valencia, dejó como resultado un muerto de tres heridas de punzo penetrantes en varias partes del cuerpo, y un herido de seis puñaladas, el hecho ocurrió a las 6:30 hs de la mañana en la sala disciplinaria del penal, elevándose el número de homicidios a cuarenta y cinco en lo que va del año."

### *Jurisprudencia:*<sup>(9)</sup>

Homicidio en Riña: N° 29.825 - CNAC. CRIM. Y CORR.,

**Sala 5ta, 4/6/80 - Del Valle Baldivieso  
Magdalena y otros**

**2da Instancia.**- Buenos Aires, junio 4 de 1980.

El Dr. *Almeyra* dijo:

1° La sentencia recaída a fs. 389 y ss. condenó a Magdalena del Valle Baldivieso de Rojas y a Juan Carlos Rojas como autores responsables del delito de homicidio y lesiones en riña en concurso ideal, imponiéndoles las penas de tres años de prisión a cada uno y a María Hortensia Weinzatel de Lespiault como autora de los delitos de daño y lesiones leves enlazados concursualmente en la modalidad del art. 54 C.P. a la pena de ocho meses de prisión de suspensivo cumplimiento; y contra el pronunciamiento, dedujo apelación, por la menor pena impuesta al matrimonio, el ministerio público,

---

(8) Revista Sucesos, Valencia 22 de Agosto de 1998  
(9) "Jurisp'rudencia Argentina", 1980 Tomo IV

y también lo hicieron los propios imputados, el defensor de Juan Carlos Rojas que adujo asimismo nulidad, así como la última de las aludidas que solo atacó el fallo por la vía ordinaria de la apelación.

2° Está probado de manera más que inequívoca, que en la noche del 12/6/76 una gresca de considerables proporciones alteró la tranquilidad cotidiana del conventillo de la calle Tacuarí 986, 2° piso y que la génesis de la reyerta tuvo por cierto un motivo más que trivial: el uso del baño por uno de los ocupantes de una de las tantas habitaciones y la intemperancia de otra inquilina.

Los cierto es que de una inicial disputa, se llegó a las vías de hecho tumultuarias y cuatro personas, los tres que he mencionado al comienzo y Nemesio Mariano Córdoba terminaron entregándose a un recíproco y peligroso acometimiento que tuvo un luctuoso epílogo: el homicidio del último de los nombrados y algunas lesiones menores en su amiga y compañera María Hortensia Weinzalte de Lespiault; y como una consecuencia posterior, lesiones de idéntica naturaleza en el joven Rojas y la fractura de un vidrio.

Que ha habido una riña en el sentido que a esta figura le ha dado tradicionalmente la doctrina -súbito acometimiento recíproco y tumultuario o enriedo en una pelea o lucha recíproca entre más de dos personas, peligrosa para la integridad personal en la que los contendientes se confunden entre sí mezclándose mutuamente.

Y que más allá de lo que pueda conjeturarse en conciencia, no puede procesalmente tenerse por cierto que fué Magdalena del Valle Baldivieso la que

causó la herida mortal, es también una afirmación que no puede ser puesta en crisis, pues magros son los indicios que apuntan a perfilar esa hipótesis y buenas, muy buenas razones ha dado el ministerio público para restarle mérito convictivo a ese cuadro conjetural imperfecto.

Y que a pesar de tratarse de dos bandos opuestos, cada uno con dos integrantes, ha mediado en la especie confusión bastante, pues de lo contrario resultaría cuestionable el criterio escogido por el juzgador.

Además el médico legista advierte que no es la letal, la única herida que exige el cadáver, porque también presenta éste otra punzo-cortante en forma de V sobre el apéndice xifoides y por el otro que en cuanto a la intensidad de las mutuas violencias, más allá de lo que explican los propios protagonistas, es oportuno traer al cruce las vivencias que transmiten los muy pocos testigos de la incidencia. Así Pedro Nicolás Pinto se encarga de subrayar que los cuatro contendientes se "trenzaron" en intensa lucha y Jorge Ricardo Zubiri intuyendo que algo "grave" iba a suceder decidió en determinado momento del curso de la pelea retirarse a su habitación.

3° En forma subsidiaria se han orientado los agravios que estoy examinando a demostrar la injusticia del pronunciamiento en cuanto a la individualización de la pena que corresponde imponer a los causantes; y a este propósito, me permito discrepar con el distinguido juez de 1° instancia, porque creo que no militan en la especie razones bastantes para apartarse del mínimo legal, pues, como lo dicen los defensores, supuestos razonablemente en el caso una anticipada liberación condicional, la breve estancia intramuros de los causantes, que ya han cumplido un par de meses de detención hasta que se les excarcelara, no encontraría justificativo en el ámbito de una discreta política criminal. Los buenos antecedentes que ostentan y sus favorables personalidades aconsejan, de adverso, posibilitar la suspensión del cumplimiento de las respectivas sanciones.

4° También se há juzgado en la causa, como resulta del breve exordio con que se inicia la presente ponencia, la conducta de María Hortencia Weinzatel de Lespiault y a su respecto a bregado la defensa por un temperamento remisorio con base en que la aludida habría transitado por un momentáneo trastorno transitorio que vendría a situarla en los límites del CP. Inc. 1° del art. 34.

No creo, sin embargo, que el material histórico que proporciona el legajo brinde adecuada apoyatura a esta tesis; mas tengo para mí, que median otras razones que permiten acordarle alguna fundabilidad a la impugnación. Merefiero, concretamente, a la incuestionable ebriedad padecida por la aludida al tiempo del evento de grado mucho más subido que la que portaba Rojas, la que responde, por otra parte, a un modo ya natural de comportarse la aludida y de Pedro Nicolás Pinto.

Por las consideraciones presedentes concluyo entonces extendiendo mi ponencia a los siguientes términos: 1) por que se rachace el recurso de nulidad deducido por la defensa de Juan Carlos Rojas contra la sentencia impugnada; 2) por que se confirmen los puntos dispositivos 2° y 3° del fallo con la salvedad que la relación concursal que liga a las lesiones en riña con el homicidio cometido en idéntica circunstancia es la del art. 55 del CP. y que la sanción en cada caso deberá reducirse

a 2 años de prisión del suspensivo cumplimiento liberándose de costas de alzada a los condenados; 3) por que se confirme el punto resolutorio 4º del pronunciamiento recurrido con la salvedad que el delito que se pone a cargo de María Hortencia Weinzatel de Lespiault es el de lesiones culposas y que la pena deberá fijarse en \$ 1.000.- de multa; 4) por que se confirmen los honorarios regulados al Dr. A.E.A. y se eleven los correspondientes al Dr. R.A.I. hasta la suma de .....fijándosele a este profesional por lo actuado en la instancia la cantidad de \$.....; idéntica cantidad al Dr. J.B.T. atento la natural proporcionalidad que debe mantenerse con lo establecido en el fallo firme a este respecto y 5)por que se tengan presentes las articulaciones deducidas en orden a la apelación extraordinaria.

Los Dres. *Scimé y Madueño*, se adhirieron al voto presedente.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve: Rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Juan Carlos Rojas.

### **Sumarios:**

Razonabilidad del medio empleado: Si la víctima inició la pelea, valiéndose sólo de sus puños y el procesado estaba rodeado de sus familiares y gente de su amistad, fácil es concluir por afirmar que el medio por él elegido para hacer cesar esa agresión -un cuchillo- era exagerado y desproporcionado<sup>(10)</sup>.

Legítima defensa: Si el procesado concurrió a la casa de la víctima, armado y agresivo, a reclamarle una deuda, fué el provocador evidente del hecho, por lo que no advirtiéndose que las injurias hayan sido injustas ni graves y tampoco provocadas por la conducta intemperante de la víctima, queda demostrado lo inexcusable de la conducta del imputado por el delito de homicidio<sup>(11)</sup>.

### **Conclusión:**

- 1- La primera conclusión que sacamos es que el delito de homicidio en riña se diferencia de la figura de homicidio por la reciprocidad con la que se comete osea la falta de premeditación,
- 2- La segunda conclusión que sacamos es que nuestro código, apartándose de otros códigos modernos, há ubicado a este delito en un título separado del de homicidio por no penar la mera participación en la riña sino los resultados producidos en oportunidad de riña,
- 3- La tercera conclusión deriva de la anterior y es que si nuestros legisladores

hubieran querido penar la participación en una riña como delito autónomo, no tendría importancia los resultados

---

—————(10) CCrim. Concordia, Mayo 14 - 979—C.,A.R.), Z,  
20-64

(11) SC Buenos Aires, Octubre 28 - 980—Berrios,Alejo),DJBA, 120-1

- 4- producidos o servirían como elementos agravantes o atenuantes del tipo,
- 5- Que si se hubiese ubicado esta figura dentro del libro segundo, título primero, capítulo primero; constituiría un atenuante del homicidio. Y por consiguiente debería ubicarse a la lesión en riña como un atenuante de las lesiones en el capítulo segundo.

### **Bibliografía:**

- \* Edgardo A. Donna - Derecho Penal- Parte Especial
- \* Carlos Fontan Balestra - Derecho Penal - Parte Especial
- \* Carlos Creus - Derecho Penal - Parte Especial - Tomo I
- \* Ricardo C. Nuñez - Manual de Derecho Penal - Parte Especial
- \* Código Penal - Zavalía - Edición 1997
- \* Código Penal Comentado
- \* Revista Sucesos - Valencia - 22 de Agosto de 1998
- \* Jurisprudencia Argentina - 1980 - Tomo IV
- \* Sumarios Biblioteca Poder Judicial San Luis
- \* Apuntes de Clases dictadas por el Dr. Parma

## **INDICE:**

Introducción.....	1
Proyectos de Reforma de los Artículos 95 y 96.....	2
Legislación Vigente.....	3
Doctrina (Fontán Balestra - Nuñez - Soler).....	3
Condiciones para Encuadrar la Figura en el Tipo.....	4
Artículo 96 del Código Penal.....	4
Doctrina (Levene).....	5
Consumación del Delito.....	5
Bien Jurídico Protegido.....	5
Complicidad.....	6
El Problema de la Autoría.....	7
Justificantes.....	7
El Tipo Objetivo y Subjetivo.....	8
Resultados Múltiples en la misma Riña o Agresión.....	8
Punibilidad.....	9
La Ley 24.192.....	9
Actualidad.....	9
Jurisprudencia.....	10
Sumarios.....	13
Conclusión.....	14
Bibliografía.....	15